



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 519/2021

## CONSIDERANDO:

**Que**, los numerales 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determinan en su parte pertinente que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; y, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 1 indica que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal l) señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho;

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

**Que**, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo determina como requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; y, 5. Motivación;**

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 señala que para que el acto administrativo se encuentre motivado se deberá observar lo siguiente: **1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado;**

**Que**, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo dispone que el acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado;

**Que**, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 24 establece que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

**Que**, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

**Que**, el literal a) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe como una responsabilidad del Ministerio de Relaciones Laborales el proponer políticas de Estado y de Gobierno en la administración del talento humano;

**Que**, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que las autoridades nominadoras de las entidades de la Función Ejecutiva que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma. Las entidades ejecutarán el derecho de repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República;

**Que**, el literal bb) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

**Que**, el artículo 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala señala que las sesiones del órgano colegiado superior podrán realizarse a través de medios electrónicos y se utilizarán los medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones;

**Que**, mediante Oficio nro. UTMACH-PG-2021-601-OF, de fecha 13 de diciembre de 2021, la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs, pone en conocimiento del Rector de la UTMACH, Ing. Acua. César Quezada Abad PhD, el siguiente contenido:

*"En virtud de la sentencia notificada con fecha 06 de diciembre de 2021, a las 19h53, dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el Cantón Machala, Abg. Fernando Ortega Cerda"*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

del proceso judicial por Acción de Protección signado con Nro. 07283-2021-01499, seguido por el Soc. Luis Armijos Duchicela, en contra de la Universidad Técnica de Machala, me permito indicar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES. -

- a) Que con fecha 8 de noviembre de 2021, a las 10:08, el Soc. Luis Ángel Armijos Duchicela, presenta una acción de protección en contra de vuestra autoridad, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada por tener bajo su cargo una niña con discapacidad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de motivación; en consecuencia, solicita como reparación integral lo siguiente:

*"(...) a) Se deje sin efecto, la terminación de mi relación laboral, y, en consecuencia, a lo anterior, que en un máximo de 48 horas se ordene el reintegro a mis funciones como Docente de la Facultad de Ciencias Sociales de la UTMACH.*

*b) Disponer que la Universidad Técnica de Machala, a través de su representante legal, otorgue al accionante un "nombramiento provisional" como profesor auxiliar, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la UTMACH convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, el accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder a los "nombramientos definitivos" con la categoría de profesor principal"*

*c) Se ordene a la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, el pago íntegro de todas las remuneraciones que he dejado de percibir desde el cese arbitrario de mis funciones, incluidos beneficios de orden legal y aportes al IESS.*

*d) Se publique por 30 días en la página web institucional de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, el contenido de la resolución de la presente acción de protección, y, además que se exprese las respectivas disculpas públicas ante el injustificado cese de mis funciones.*

*e) Se ordene a la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de su resolución, con el fin de evitar futuras violaciones a mis derechos constitucionales.*

- b) Que con fecha 12 de noviembre del 2021, a las 16h00, en la sala No. 04 de la H. Corte Provincial de Justicia de El Oro, se celebró la audiencia pública de sustentación de la Acción de Protección, la misma que se suspende a fin de anunciar nuevos medios probatorios, siendo señalada nuevamente para el día jueves 02 de diciembre de 2021, a las 16h00, en la Sala No. 07, para que tenga lugar la continuación de la audiencia pública de acción de protección, donde se dicta sentencia de manera oral, misma que es notificada al correo electrónico de esta dependencia el día 06 de diciembre del 2021, a las 19h53, que en su parte pertinente resuelve:

*"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA; Resuelvo.- 1.- Declara con lugar y se Acepta la Acción de Protección planteada por el ciudadano LUIS ANGEL ARMIJOS DUCHICELA. 2.- Declara que se*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

han vulnerado los derechos constitucionales, al Trabajo, a la estabilidad laboral por ser un docente con labores reforzadas en calidad de sustituto; derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y derecho a la motivación, contenidos en los artículos 33, 35, 82, y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.- 3.- Medida de Reparación.- 3.1.- Se deja sin efecto, la terminación de la relación laboral y en consecuencia se dispone que en término de 72 horas se ordene el reintegro del docente LUIS ANGEL ARMIJOS DUCHICELA, a las funciones como docente de la Facultad de Ciencias Sociales, Carrera de Sociología de la UTMACH. 3.2.- Se dispone que la Universidad Técnica de Machala, realice el pago íntegro de todas las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el cese arbitrario de las funciones, como docente de la Facultad de Ciencias Sociales, incluidos beneficios de orden legal, y aportes al IESS; 3.3.- Se publique en la página web institucional de la UTMACH, el contenido de la resolución de la presente acción de protección, con el fin de evitar futuras violaciones de derechos constitucionales y además que se exprese las respectivas disculpas públicas ante el injustificado cese de las funciones; 4.- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo, a fin de que haga seguimiento de lo ordenado en esta sentencia, por lo que deberá la Defensoría del Pueblo informara periódicamente al juez sobre el cumplimiento de la misma."

En virtud de resuelto por el Juez Constitucional, debemos tener en consideración que la medida de reparación económica dispuesta respecto al pago de los haberes económicos dejados de percibir por el servidor mientras estuvo separada de sus funciones, **se deberá tramitar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por lo que tal proceso legal le corresponde a la parte accionante.**

- c) En mérito de lo expuesto, la Universidad Técnica de Machala, de conformidad con lo que establece el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente indica: "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito."; en consecuencia, procede a presentar la fundamentación del recurso de apelación, por no estar conformes con la decisión del juzgador, y hacer valer sus derechos ante el superior, esto es, la Sala Provincial de la Corte de Justicia de El Oro.

Es importante referir que lo resuelto en primera instancia por el Juez A quo, vulnera de manera directa los derechos otorgados a través de la normativa legal vigente; así como facultades administrativas aplicables exclusivamente a las instituciones pertenecientes al Sistema de Educación Superior, los cuales me permito detallar a continuación:

### 1. SEGURIDAD JURÍDICA. -

La Norma Fundamental (CRE), referente al derecho constitucional citado, establece:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." *J*





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

Asimismo, la Corte Constitucional al respecto manifiesta que:

*"(...) la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica" (Sentencia N.º 067-14-SEP-CC, caso N.º 1626-10-EP).*

Referente a lo expuesto, depende ampliamente de la autoridad competente la aplicación normativa; por lo que, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. En tal sentido, el juez de primera instancia inobservó las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que rigen la relación laboral de los docentes con mi representada. Asimismo, no se aplicó los preceptos contemplados en la Norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo, en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180, en consecuencia, al no realizar una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico (aplica artículo 58 LOSEP), vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica.

## 2. DEBIDO PROCESO

### 2.1. Ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La Constitución de la República del Ecuador, al respecto manifiesta:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

Es decir, ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se convierte en una garantía del debido proceso que asciende a rango constitucional; por tal razón, contrastando lo establecido en el artículo 73, numeral 3 de la Norma Suprema con los hechos relatados del caso Utsupra, se verifica que efectivamente el juez aquo sustancio un trámite que no era propia de resolver, por tanto, vulneró mi derecho constitucional de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio.





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

### 2.2. Motivación.

La Constitución de la República del Ecuador, referente al caso que nos ocupa señala textualmente.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*"(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*"(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

La Corte Constitucional, refiere al caso concreto lo siguiente:

*"(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". (Sentencia N. ° 227-12-SEP-CC, caso 1542-11-EP).*

Entonces, como se puede apreciar la garantía de la motivación es muy importante pues permite a las partes de un proceso, estar seguro de que el juzgador consideró sus argumentos y realizó el adecuado ejercicio de razonamiento para decidir en derecho y justicia, situación que se cumple cuando la jueza o juez plasma de forma expresa en su fallo, la operación mental a través de la cual relaciona los hechos del proceso con las disposiciones y principios legales y jurídicos que cree pertinentes, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que, de la sentencia dictada por vuestra autoridad, se puede evidenciar que no existe un adecuado ejercicio de razonamiento, ya que se ha omitido importes hechos expuestos en la presente causa, en lo que refiere a las disposiciones del **Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior**, que fijará las normas que rigen el ingreso, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, y cesación, del ex docente Armijos Duchicela.

*J*



Página 7



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

*Sin embargo, el Juez de primera instancia hace un análisis e interpretación ilógica e irracional del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, (LOSEP), inobservando que el ex docente se trata de un servidor público sujeto a un régimen laboral propio, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 70 de la LOES.*

*En este marco de ideas, resulta necesario manifestar lo que la Corte IDH en el caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala del 29 de febrero de 2016, recogiendo argumentos de otras sentencias dictadas por el mismo órgano, respecto al derecho a la motivación manifiesta:*

*“248. (...) En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>343</sup>. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>344</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión<sup>345</sup>. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>346</sup>. (...)” (Énfasis en las negritas)*

*Es decir, con jurisprudencia citada se entiende que el derecho a la motivación se basa en la obligación que tienen los poderes públicos de explicar y justificar cuales fueron las razones, hechos, documentos y normas que servirían de sustento a la hora de emitir sus resoluciones, con la finalidad que el destinatario de la decisión adoptada, pueda apreciar razonablemente, que los preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales citados se ajustan con los ANTECEDENTS DE HECHO, máxime cuando se trata de un derecho humano, lo que no sucedió en el presente caso, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la motivación.*

### III. PRONUNCIAMIENTO. -

*En virtud de lo expuesto y en el marco de lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, la Procuraduría ha presentado oportunamente el recurso de apelación; sin embargo, las sentencias emitidas por autoridad judicial competente son de obligatoria ejecución, ya que constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva; asimismo, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, sugerimos a vuestra autoridad y por su digno intermedio Consejo Universitario lo siguiente:*

- a) *Disponer a la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y demás dependencias pertinentes, realizar los actos de simple administración necesarios para legalizar el reintegro al cargo que desempeñaba el Soc. Luis Ángel Armijos Duchicela, conforme fue dictado en sentencia.* 





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

- b) Disponer a la Dirección de Comunicación, publique en la página web institucional de la UTMACH, el contenido de la resolución de la presente acción de protección, con el fin de evitar futuras violaciones de derechos constitucionales y además que se exprese las respectivas disculpas públicas ante el injustificado cese de las funciones; en cumplimiento íntegro al numeral 3.3. de la parte resolutive de la sentencia.

*Para constancia de lo expuesto, me permito adjuntar la parte resolutive en sentencia adoptada en primera instancia por la Unidad Judicial Garantías Penales, con sede en Cantón Machala, a fin de que el Consejo Universitario; Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera; y, demás dependencias pertinentes, conozcan respecto a las actuaciones que deberá realizar y se pronuncien en el marco de sus competencias, previo conocimiento del Consejo Universitario (...);*

**Que**, luego de conocer y analizar el Oficio nro. UTMACH-PG-2021-601-OF, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs., Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, el órgano colegiado superior considera pertinente acatar lo resuelto en la acción de protección signada con el número 07283-2021-01499 seguida por el Soc. Luis Armijos Duchicela; en razón de que, el recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante es la persona jurídica accionada; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger el Oficio nro. UTMACH-PG-2021-601-OF, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs., en su calidad de Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Talento Humano y la Dirección Financiera iniciar con los actos de simple administración que coadyuven al cumplimiento de la sentencia signada con el número 07283-2021-01499 emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala, Dr. Fernando Ortega Cevallos.

**Artículo 3.-** Disponer a la Facultad de Ciencias Sociales reintegre al distributivo del personal académico al Soc. Luis Armijos Duchicela, y a la Dirección Académica dar apertura en el SIUTMACH, para que se le asigne las asignaturas y valide la carga horaria; una vez notificada la presente resolución. *J*

Página 9





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO 519/2021

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, dar la apertura para el ingreso al sílabo y demás actividades de docencia en el sistema SIUTMACH al Soc. Luis Armijos Duchicela; una vez notificada la presente resolución.

### DISPOSICIONES GENERALES:

**Primera.-** Notificar la presente resolución al Rectorado.

**Segunda.-** Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

**Tercera.-** Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

**Cuarta.-** Notificar la presente resolución a la Dirección Académica.

**Quinta.-** Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

**Sexta.-** Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

**Séptima.-** Notificar la presente resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

**Octava.-** Notificar la presente resolución a la Facultad de Ciencias Sociales.

**Novena.-** Notificar la presente resolución al Soc. Luis Armijos Duchicela.

---

Abg. Gerardo Fernández Valdiviezo, Mgs.  
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2021.

Machala, 30 de diciembre de 2021.

Abg. Gerardo Fernández Valdiviezo, Mgs.  
SECRETARIO GENERAL UTMACH.



Página 10 | 10